

MUNICIPALIDAD DE LA REINA
SECRETARIA MUNICIPAL
EEEP/EDELBG/mzv.-

DECRETO N° 457.-
EEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEE

LA REINA, 28 de Julio de 1982.-

VISTOS: La necesidad de dictar normas para regular las actividades que causen ruidos que molesten o perturben a los vecinos; la Campaña de Descontaminación Ambiental que cubre también la parte acústica; y lo dispuesto en los Arts. N°s 10, 12, 13 y 22 del Decreto Ley N° 1.289.-

DECRETO :
EEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEE

DICTASE la siguiente ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA DE LA REINA:

NORMAS GENERALES :
EEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEE

ARTICULO 1° : La presente Ordenanza se aplicará respecto de todos los ruidos que se produzcan en la vía pública, calles, plazas y pascos; en el espacio aéreo, en salas de espectáculos, centros de reuniones; y en general, en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas y privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

Especialmente se aplicará a restaurantes, bares, fuentes de soda, salas de juego electrónicos, comercio, industrias, talleres, vehículos motorizados y lugares de diversiones o pasatiempo.

Se exceptúan de las normas de esta Ordenanza los ruidos producidos por motores de aviones y/o helicópteros en el Aerodromo Eulogio Sánchez Errazuriz o con destino o salida de este lugar.

ARTICULO 2° : En general queda prohibido el causar todo ruido o sonido, superfluos o extraordinarios, de cualquier índole, que por su duración o intensidad perturben la tranquilidad de la población, causen molestias a los habitantes tanto de día como de noche, o que causen cualquier tipo de daño, sea material, moral o psíquico.

ARTICULO 3° : La responsabilidad derivada de la transgresión a las normas de la presente Ordenanza recae so lidariamente sobre el autor de la acción u omi sión y sobre los empleadores y representantes- legales.

ARTICULO 4° : El funcionamiento de todo establecimiento, fa brica, taller, industria o comercio que ocasiona ruidos molestos de día o de noche, quedará sujeto para estos efectos a lo dispuesto en el Título IV Arts. 15 y 16 del Decreto N° 762, de 6 de Septiembre de 1956, (Reglamento de condiciones sanitarias mínimos en la industria referentes al nivel de ruidos, el que no podrá exceder de 60 decibeles entre las 7 y 21 horas y de 40 decibeles entre las 21 y las 7 horas, medidos desde los límites del predio) o la norma reglamentaria técnica oficial que la reemplaza a nivel general.

PROHIBICIONES

ARTICULO 5° : Queda Prohibido :

- a).- El uso de fonógrafos, altoparlantes, pianos, órganos, radios y de cualquier instrumento musical que produzca ruidos al exterior como medio de propaganda de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales reproductores de sonidos en aquellos establecimientos que reúnan personas y siempre que la música se dirija a sus huéspedes y funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos que causen molestias a las propiedades vecinas. Esta norma regirá las 24 horas del día.
- b).- Después de las 23 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas y edificios, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículos.
- c).- Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas, que causen escándalo o se presten a abusos o daños.

- d).- Llamar por medio de gritos o silbidos a los transeúntes o vehículos.-
- e).- El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos.
- f).- A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar altavoces, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir esos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitaciones.
- g).- El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia en general y en especial los señalados en el Art. N° 96 de la Ordenanza General del Tránsito.
- Los aparatos sonoros sólo se tocarán por cortos instantes con aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo sonar para atraer la atención o llamar a una persona cuando haya obstrucciones de tránsito.
- h).- A los vehículos con motores de combustión interna, transitar con escape libre, debiendo en todo caso estar provisto de un silenciador eficiente.
- i).- El funcionamiento de bandas de música en las calles, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas o de Orden o que estuvieren premunidas de un permiso de la Alcaldía.-
- j).- Respecto de las obras de construcción queda expresamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como betoneras, compresoras, sierras circulares o de huinchas, las que deberán ser instaladas en recintos cerrados ubicados lo más alejado posible de los predios vecinos habitados. En caso calificados el Departamento de Obras podrá autorizar el empleo de estas maquinarias en otras circunstancias, fijando las condiciones de su uso. Rige para estos efectos, normas técnicas sobre ruidos citada en el Art. 4°

ARTICULO 6° : ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Todo establecimiento de cualquier tipo o construcción en que se produzcan ruidos o trepidaciones, deberá ser sometido a los tratamientos que apruebe la Dirección de Obras Municipales, con el fin que se eviten o aminoren a niveles técnicos que no produzcan molestias a propiedades vecinas.


ARTICULO 7° : ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Las ferias de diversiones, carrouseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan ruidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y 23 horas.-


ARTICULO 8° : ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ El Municipio podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Departamento correspondiente del Servicio de Salud u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado para ello, cada vez que lo estime necesario.-

ARTICULO 9° : ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ La fiscalización de las disposiciones antes indicadas estará a cargo de Carabineros de Chile e Inspectores Municipales.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de hasta de tres Unidades Tributarias mensuales, vigentes al momento de cometerse la infracción, por el Juzgado de Policía Local, y en caso de reincidencia, con la clausura por un período determinado del local, establecimiento o construcción respectivo, la que no será inferior a tres días hábiles. (596.618).

ANOTESE, COMUNIQUESE, DESE PUBLICIDAD Y ARCHIVASE.-


EDUARDON DEL BARRIO GUERRERO
SECRETARIO ABOGADO MUNICIPAL


EDUARDO ESQUIVEL PADILLA
ALCALDE.-